



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 087-2024

RECURRENTE: MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución N°4 de 17 de mayo de 2024, proferida por el Ministerio de Educación (Centro Educativo El Cacao), mediante la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra N°05-24, dentro del Acto Público N°2024-0-07-11-15-RC-020390.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.133-2024/Pleno/TACP de 08 de agosto de 2024. (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

Que el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 247 a 251, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Apelación.

I. ANTECEDENTES:

Que el Estado, debidamente representado para este Acto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (Centro Educativo El Cacao) perfeccionó a favor de la empresa MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S.A., la Orden de Compra N°05-24 de 25 de enero de 2024 refrendada el 29 de enero de los corrientes, para la adquisición de "5 escritorios para docentes", por un monto de B/585.29, y que se observa publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 30 de enero de 2024.



Por medio de la Nota N°2 de 7 de mayo de 2024, publicada en el portal electrónico ese mismo día, la entidad contratante comunicó a LINETH DE LEÓN DE MARTEZ, Representante Legal de la contratista, su intención de resolver administrativamente la orden de compra N°05-24 y en la que concedió el término de 5 días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes (Ver folio 8 del expediente administrativo).

La entidad, Ministerio de Educación (Centro Educativo El Cacao), a través de la Resolución N°4 de 17 de mayo de 2024, publicada en el portal electrónico "Panamacompra" en esa misma fecha, declaró resolver administrativamente por incumplimiento la orden de compra N°05-24.

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato/Orden de Compra No. 05-24, producto del Acto Público/Procedimiento Excepcional No.2024-0-07-11-15-RC-020390, para la adquisición 5 escritorios para docentes por un monto de B/. 585.29.

SEGUNDO: REMITIR copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firma:

Nombre: Moisés Herrera Lee
Cargo: Director del Centro Educativo El Cacao



II. ANUNCIO, PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el día 28 de mayo de 2024, la licenciada MARISSA BELLO, actuando en nombre y representación de MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S.A., dentro del término establecido por Ley, presentó sustentación de recurso de apelación en contra de la Resolución N°4 de 17 de mayo del año que cursa, por medio de la cual se declara la Resolución administrativa de la Orden de Compra N°05-24 de 25 de enero de 2024, refrendada el día 29 de enero de 2024. (Escrito de Sustentación visible de 009 a 013 del Expediente del Tribunal).

La Licenciada MARISSA BELLO, adjuntó al libelo de su Recurso, el escrito de Anuncio de Apelación presentado ante el Centro Educativo El Cacao, el día 27 de mayo de 2024 (Visible a folio 007 del Expediente del Tribunal).

Según informe fechado 31 de mayo de 2024, la Secretaría General del Tribunal dejó constancia de la interposición del Recurso de apelación, el cual por reglas de reparto fue adjudicado a éste despacho como sustanciador, a quienes nos fue remitido ese mismo día a las 3:31 pm, según consta en la firma de recibido al reverso de la foja 55 del expediente del Tacp.



En lo medular del libelo de sustentación del recurso de apelación, la licenciada MARISSA BELLO, expresó que, entre los meses de enero, febrero y marzo de 2024 hubo un total de ventas por 1755 unidades, cifra que supera las 860 unidades vendidas en los años 2022 (8 unidades vendidas) y 2023 (852 unidades vendidas), lo que muestra que su empresa no contempló tener en su bodega una cantidad similar del producto para dar respuesta inmediata a sus clientes.

Igualmente expresó su intención de abastecerse para solventar las necesidades del Estado y, por último, planteó su solicitud especial al Tribunal, todo lo cual expuso así:

“ ...

SEGUNDO: El día 27 enero de 2024 al observar el comienzo de las compras de grandes cantidades del producto ID320952 realizamos el pedido y el pago (abono) de 4 contenedores del producto ID320952 a nuestro proveedor haciendo un total de 1567 unidades compradas para solventar las necesidades del estado.

TERCERO: Desde el 25 de enero de 2024 hasta el 20 de febrero de 2024 es el año nuevo chino por lo que nuestro proveedor nos dice que la fábrica estaría de vacaciones esas fechas y empezarían a trabajar a partir del 20 de febrero de 2024.

CUARTO: El día 14 de marzo de 2024 salen del puerto en China los primeros 2 contenedores que tienen un viaje de 40 días calendario aproximadamente y el tiempo estimado de arribo a Panamá es el día 28 de abril de 2024, los siguientes 2 contenedores salen del puerto en china el día 18 de marzo de 2024 y tienen un viaje de 40 días calendario aproximadamente y el tiempo estimado de arribo a Panamá es el 05 de mayo de 2024.

A partir del día 6 de mayo de 2024 empezamos las entregas del producto ID320952

QUINTO: El día 13 de mayo de 2024 se procedió a la facturación de la orden de compra N° 05-24 acto público N° 2024-0-07-11-15-RC-020390 y se programó la entrega para el día 20 de mayo de 2024. Se intentó realizar la entrega el día programado, pero la misma fue rechazada debido a que el Centro Educativo el Cacao nos informó que teníamos una resolución administrativa publicada en el portal Panamá Compra, al revisar el portal teníamos 2 publicaciones

- 7 de mayo de 2024, se publica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", la nota No. 2 donde el Centro Educativo comunica la intención de resolver administrativamente el Contrato/Orden de Compra No. 2024-0-07-11-15-RC-020390 y le otorga a nuestra empresa el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus explicaciones y las pruebas que consideren pertinentes.

Nota del que no sabíamos que estaba publicado ya que nunca nos llegó una notificación del sistema ni un correo por parte del centro educativo informándonos de la publicación del comunicado

- 17 de mayo de 2024, se publica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", la Resolución No. 4 de 17 de mayo de 2024 donde el Centro Educativo comunica el resolver administrativamente el Contrato/Orden de Compra No. 2024-0-07-11-15-RC-020390 y le otorga a nuestra empresa el término de cinco (5) días hábiles para realizar la apelación

Resolución del que no sabíamos que estaba publicado ya que nunca nos llegó una notificación del sistema ni un correo por parte del centro educativo informándonos de la publicación de la resolución, sino hasta el momento en que vamos efectivamente al colegio a realizar la entrega.

SOLICITUD ESPECIAL:

Por todo lo anterior expuesto solicitamos formalmente se nos permita realizar la entrega de la orden de compra N° 05-24 Acto Público N° 2024-0-07-11-15-RC-020390, 5 escritorios para docentes renglón 23 ID320952 demostrando que por los motivos antes expuesto se demuestra que nuestra demora al entregar no fue por mala fe o irresponsabilidad al momento de afrontar los compromisos si no como consecuencia de un cumulo de situaciones que se nos escapan de nuestras manos y que como empresa comprometida a brindar bienes y servicios al estado panameño, aceptamos pagar la multa correspondiente por la demora de la entrega.

Solicitamos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que se abstenga de seguir el procedimiento de resolución administrativa del contrato y no nos inhabilite, debido a que el centro educativo El Cacao no siguió el procedimiento explicado en la Cláusula Décima Tercera del contrato de Convenio Marco No. DJ-066-2022 entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y Mueblería y Joyería Centroamericana S.A. donde explican que en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA se debe enviar los reportes que consideren pertinentes, para que la DGCP solicite una explicación y descargos al respecto en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, solicitud que nunca recibimos por parte de la DGCP.

Adicional que la Resolución No. 4 de 17 de mayo de 2024 nunca se apegó a lo establecido en el artículo 145 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



es decir que no realice los contactos previos o bien sanciones previas y sin mediar mas nada solicita nuestra inhabilitación como empresa.

Por último insistir, en que en el comercio nacional debido a que no somos un país productor de este tipo de mobiliario, siempre van a existir circunstancias que extraordinariamente puedan demorar las entregas pero que la finalidad de esto es cumplir y que las instituciones obtengan lo bienes contratados y no afectar una pequeña empresa con una inhabilitación por demora en la entrega de 5 escritorios y que fue al momento de entregar que nos notifican de la resolución publicada en el portal de Panamá compra, ya que ya existen los mecanismos para sancionar por demora en la entrega y que aceptamos pero que la inhabilitación debería entenderse para una empresa que recurrentemente incumple de manera flagrante con sus obligaciones y que no es el caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006 y Ley 153 de 2020.

...”

III. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Que en cumplimiento de los trámites procesales generados para la solución de la presente litis, se procede a un examen de las constancias procesales y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del Acto Apelado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

Que, una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y de los descargos anotados por las partes como tales, este Tribunal colegiado, mediante Resolución No.045-2024/TACP de 17 de junio de 2024, publicada en el portal electrónico de “panamacompra”, se pronunció respecto de las pruebas documentales presentadas por el apelante, admitiéndolas en su totalidad y ordenó de oficio, prueba de informe a la entidad en el sentido de que nos indique si persiste la necesidad de adquirir los bienes objeto de la contratación, lo cual es indispensable para la resolución de la presente acción recursiva (Folios 056 a 062 del expediente del Tribunal).

En ese sentido, el Ministerio de Educación (Centro Educativo El Cacao), mediante nota fechada 26 de junio de los corrientes, dio contestación a la prueba de informe requerida, respecto de la interrogante planteada por el Tribunal (Véase informe de folio 074 del expediente legal y publicado en el portal electrónico el día 27 de junio de 2024). En dicha nota, manifestó que todavía se están necesitando los 5 escritorios para docente, tal como a continuación se presenta:

Capira, 26 de junio de 2024.

Magistrado
Martín Wilson Chen
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.



PRUEBA DE INFORME

En atención a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución No.045-2024-Pruebas-TACP, le hacemos saber que el Centro Educativo El Cacao todavía está necesitando los 5 escritorios para docentes, motivo por el cual habíamos procedido a resolver administrativamente la Orden de Compra No. 05-24 surgida del Acto Público No. 2024-0-07-11-15-RC-020390, para poder realizar la adquisición de los escritorios fuera del Convenio Marco por cotizaciones en línea, compra que aún no hemos podido realizar por presentarse la apelación de la empresa Mueblería y Joyería Centroamericana.


Magister Moisés Herrera Lee
Director C.E. El Cacao



Que, ante dicha manifestación, esta colegiatura, realizando un análisis de la encuesta administrativa, dispuso dictar una medida previa para mejor proveer, en la que se ponderaron las acciones del contratista tendientes al cumplimiento de su obligación de entregar los bienes requeridos, su gestionar de buena fe y las circunstancias externas que se presentaron, tal como se deja plasmado en extracto de la Resolución N°036-2024/ Pleno/TACP de 5 de julio de 2024 (Medida previa).

“ ...

En virtud de tales hechos, debemos ponderar la concurrencia de algunos principios del derecho administrativo y que guardan relación con la actuación del contratista cual estuvo encaminada a la consecución del objeto de la contratación, ante el imprevisto del marcado volumen de la demanda del mismo, desde el primer trimestre del año 2024, que supera las ventas totales de los años 2022 y 2023.

Como narra la licenciada MARISSA BELLO, en el hecho segundo de su libelo de apelación, se aprecia que hubo una gestión diligente de parte de su representada al encontrarse con la necesidad de dar una respuesta inmediata a los clientes, lo cual expresó así:

“ ...

SEGUNDO: El día 27 de enero de 2024 al observar el comienzo de las compras de grandes cantidades del producto ID320952 realizamos el pedido y el pago (abono) de 4 contenedores del producto ID320952 a nuestro proveedor haciendo un total de 1567 unidades compradas para solventar las necesidades del estado.

“ ...

De igual forma, se entiende como una realidad ineludible el hecho de que la mercancía provenga del país asiático y que esta situación condicione el tiempo de entrega por las distancias que deben recorrer para llegar a su destino. Nótese que en la orden de compra N°05-24 se corrobora que China es el país de origen de donde proviene el objeto de la contratación, escritorio para docente marca P-TECH.

En ese orden, resulta comprensible que los contenedores que los traían a suelo panameño tuvieran una fecha de arribo estimada al 05 de mayo de 2024.

Ahora bien, dadas las circunstancias que se narran, el colegio tribunalicio pondera en su proceder, la buena fe del contratista, siendo este uno de los principios que orientan las actuaciones de la contratación pública, en conjunto con los principios generales del derecho y los propios del derecho administrativo.

En el caso particular que nos ocupa, resulta de suma relevancia que el contratista procuró la consecución de los bienes objeto del contrato y el cumplimiento de su obligación, presentándose para su entrega el día 20 de mayo de los corrientes, cuando



la resolución administrativa de la orden de compra aún se encontraba en fase de notificación en el portal electrónico. Ello a pesar de que ya a esa fecha se entiende vencido el término para su ejecución, puesto que se incurre en lo que para tales efectos propone la teoría del cumplimiento de los contratos administrativos, que básicamente lo que reza es que, el contratista en este tipo de contratos, adquiere dos obligaciones a saber:

- La de realizar la prestación en el tiempo previsto.
- La de entregar exactamente la prestación pactada.

No obstante, lo expuesto, se reconoce la buena fe del apelante que, dentro del término para presentar la acción recursiva, acude a los estrados del Tribunal, sustenta sus argumentos en contra de la Resolución administrativa de la orden de compra y solicita se le permita realizar la entrega de la orden de compra N°05-24 Acto Público N°2024-07-11-15-RC-020390, consistente en 5 escritorios para docentes renglón 23 ID320952.

... ”.

En este apartado, debemos ponderar lo narrado por la impugnante en su libelo de recurso, denotando que, luego de los contratiempos que se habían tenido con el despacho de los bienes por parte de su proveedor, programaron la entrega de los bienes para el día 20 de mayo de 2024, no obstante la Resolución Administrativa de la orden de compra fue proferida y publicada el 17 de mayo de los corrientes, es decir, tres días antes de que se pudiese cumplir con la obligación del contratista.

Que a folios 107 a 108 del Expediente del Tribunal, se observa informe secretarial por medio del cual se remite al despacho del Magistrado sustanciador el presente expediente. El mismo fue recibido a la 1:56 p.m. del 1 de agosto de 2024, según se observa al reverso de la foja 114 del expediente del Tribunal.

B- VALORACIÓN EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS:

El Tribunal se adentra ahora a su valoración en cuanto al fondo de la litis, contrastando las actuaciones ejercidas por las partes, frente a la normatividad jurídica rectora de las Contrataciones Públicas. Lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para dicha valoración siendo estos:

- **PRESUPUESTOS FORMALES:** dentro de los cuales se desprenden:

1. La oportunidad procesal para recurrir:

La licenciada Marissa Bello ejerció el derecho de su representado de accionar por la vía del recurso de Apelación de manera oportuna, puesto que, tanto el anuncio, como la sustentación del recurso, transcurrieron conforme los términos establecidos por la Ley que le es aplicable (folios 008 a 013 del expediente del Tribunal).

2. La garantía del debido proceso:

Siendo el Tribunal, fiscalizador del fiel acatamiento sobre la adopción garantista al debido proceso, debe escrutar para ello, las actuaciones ejercidas por la Administración, así como verificar el acatamiento estricto de la normativa aplicable en el sentido que lo indica el artículo 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000 y de los principios de la Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por el artículo 25,



el artículo 27 numeral 3 y 32 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 aplicable al presente proceso, expuesto así:

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

“Artículo 25. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

...”

“... Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. ...
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

...”

Surtida la tramitación del proceso, luego de evacuadas las etapas procesales previas, el Tribunal se adentra **al examen del procedimiento implementado por la entidad administrativa**, en cuanto a la formulación de los cargos correspondientes al mérito sustentatorio que promueve la Resolución Administrativa de la Orden de Compra N°05-24 de 25 de enero de 2024, a fin de contrastar si el mismo se adecua a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único), cual establece lo siguiente:

Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de la resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:



1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.

En ese orden de ideas, se tiene presente que, la entidad actuó en apego a las disposiciones concernientes al trámite de resolución administrativa de la Orden de Compra, en cuanto a que procedió en debida forma con el aviso de intención de resolver administrativamente la misma, según lo dispuesto en el artículo 139 ibídem; lo cual se observa en el portal electrónico de “PanamaCompra”, mediante nota N°2 de 7 de mayo de 2024, publicada ese mismo día en el portal electrónico de compras estatales, explicando las razones y concediendo el término de ley para que la contratista ofreciera sus descargos y pruebas. A continuación, se transcribe la norma que aplica:

Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.



4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

De igual forma se tiene que, transcurridos los términos para que todas estas actuaciones tuvieran lugar, publicó la Resolución Administrativa de la Orden de compra a la que hemos aludido y se le concedió a la contratista el Derecho de recurrir ante el Tribunal conforme al numeral 4 de la norma supra citada, lo cual redundaba en anunciar que se dio cumplimiento al debido proceso para ejercer la Resolución Administrativa del contrato por parte de la Entidad.

C. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Constatado que la entidad cumplió con el debido proceso en el trámite realizado y en atención a los hechos esgrimidos por el apelante, procurando la adecuación a sus pretensiones y al contenido de las piezas procesales que obran en el dossier administrativo, destacamos lo siguiente:

Es necesario precisar, tal como ha quedado plasmado en las piezas procesales que conforman el dossier administrativo que, la encuesta de marras, durante el desenvolvimiento de la acción recursiva, se ha nutrido de constancias documentales que inciden directamente en la decisión a la que a continuación se arriba. Ello se advierte en primer lugar, del resultado de la prueba de informe fechada 26 de junio de los corrientes, que dio paso a la medida previa para mejor proveer, por medio de la cual se otorgó al contratista la posibilidad de hacer la entrega de los 5 escritorios para docente, objeto de la contratación.

En ese orden de ideas, debemos manifestar que, el día 22 de julio de los corrientes, la entidad publicó en el portal electrónico de "PanamaCompra", Nota fechada ese mismo día, suscrita por el Director del Centro Educativo el Cacao, mediante la cual informó lo siguiente:



INFORME DE RECEPCIÓN

El Centro Educativo El Cacao ha recibido a satisfacción los 5 escritorios para docentes, de acuerdo a la Orden de Compra No. 05-2024, Acto Público No. 2024-0-07-11-15-RC-020390, cuyo proveedor es la Mueblería y Joyería Centroamericana, el día 16 de julio del año en curso.

Atentamente;


Magister Moisés Herrera Lee
Director C. E. El Cacao



Así las cosas, considera este Tribunal, a propósito de lo preceptuado en la medida previa para mejor proveer, citando las palabras de Roberto Dromi, que *“Lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá externar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato”*; que esta colegiatura procuró el cumplimiento de los fines del contrato, esto es, la satisfacción del interés general, que en este caso, es que el Centro Educativo El Cacao, reciba los 5 escritorios por los cuales realizó el presente acto público y que ha quedado evidenciado, luego de los esfuerzos procurados, se recibieron a satisfacción.

Se aprecia a folio 27 del expediente administrativo, el recibido conforme, mediante el cual se deja constancia de la adquisición de los 5 escritorios para docente por la suma de B/585.29, firmado por el Director del Centro Educativo Moisés Herrera Lee, el 16 de julio de 2024. Y seguido, el informe de recepción fechado 22 de julio de los corrientes.

Podemos señalar que la finalidad del contrato público es la de satisfacer una necesidad de la sociedad, mediante el uso óptimo de los recursos del Estado, a través de procedimientos que garanticen el cumplimiento de las normas que rigen las compras estatales; constituyéndose en un deber de las entidades velar porque se de cumplimiento con tales fines para el beneficio del interés general. Siendo este, en lo particular, un deber de los servidores públicos que participan en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos, según reza el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 22 de 2006, sobre el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos que a la letra dice:

“Los servidores públicos que participan en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. **Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación**, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratista y terceros.

...



Este es el objetivo que reza el principio de continuidad, cual se sostiene en que la ejecución de los contratos administrativos no se interrumpa ni retrase, a fin de que puedan alcanzar su finalidad. Objetivo que ha quedado satisfecho en la presente encuesta administrativa, toda vez que, luego de las gestiones incursionadas, la entidad contratante, ha recibido a satisfacción los bienes de acuerdo a la orden de compra N°05-24 surgida de la compra menor N°2024-0-07-11-15-RC-020390, por lo que, corresponde en derecho la revocatoria de la Resolución N°4 de 17 de mayo de 2024, que Resuelve administrativamente la orden de compra N°05-24, puesto que, pierde los efectos procurados por la misma, al cumplirse con los fines de la contratación.

Lo anterior, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, que expresa lo siguiente:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°4 de 17 de mayo de 2024, que Resuelve administrativamente la orden de compra N°05-24 de 25 de enero de 2024, en virtud de que se produjo la entrega del objeto de la contratación (5 escritorios para docente), los cuales fueron recibidos a satisfacción por la entidad, Centro Educativo El Cacao, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, generándose el agotamiento del objeto de la controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2024-0-07-11-15-RC-020390, conformado por un (1) Tomo contentivo de un total de 28 fojas útiles.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida conforme las normas vigentes al momento del perfeccionamiento del contrato.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente N°087-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 ordinal 34, 25, 27, 136, 139, 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 2020 en sus artículos 247 a 251 y artículo 140 de la Ley 38 de 31 julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL BECKFORD
Magistrado, encargado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARIŞCAL
Magistrado


Karen Solís
Secretaria General, encargada

